

Legislación Nacional

var disURL = '1287775/1288354/ly_20475.htm';document.write("");]]> LEY 20475 (*)**DISCAPACITADOS**
SEGURIDAD SOCIAL Jubilaciones y pensiones. Minusválidos. Jubilación ordinaria. Régimen sanc. 23/05/1973; promul. 23/05/1973; publ. 06/06/1973(*) Vigente conforme prórrogas por leyes 24017, art. 1 , 24175, art. 1 y 24241, art. 157 .**El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:Art. 1.?** Consideranse *discapacitados* (*), a los efectos de esta ley, aquellas personas cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad sanitaria oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor de 33%.(*) Texto según ley 22431, art. 25 , texto anterior: "minusválidos".**Art. 2.?** Los *discapacitados* (*), afiliados, al régimen nacional de previsión, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 20 años de servicios y 45 años de edad, cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia, o 50 años, como trabajador autónomo, siempre que acrediten, fehacientemente, que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el art. 1 .(*) Texto según ley 22431, art. 25 , texto anterior: "minusválidos".**Art. 3.?** Los *discapacitados* (*) tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos de las leyes 18037 y 18038 cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.(*). Texto según ley 22431, art. 25 , texto anterior: "minusválidos".**Art. 4.?** Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en relación de dependencia y hubieran denunciado dicho reingreso a la autoridad administrativa competente tendrán derecho, en la medida en que subsista la incapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen a un período mínimo de tres años.**Art. 5.?** (*) (**)Por cada año de servicios con aporte que exceda de veinte, el haber se bonificará con el 1% del promedio indicado en los arts. 45 , inc. a) de la ley 18037 y 33 , inc. a) de la ley 18038.(*). Derogado por el art. 8 del decreto 1324/1991. Posteriormente el decreto 1324/1991 fue dejado sin efecto por el art. 11 de la ley 23966.(**) El art. 25 de la ley 22431 establece: "...Aclárase la citada ley 20475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21451 no es aplicable el art. 5 de aquélla, sino lo establecido en el art. 49 , pto. 2 de la ley 18037 (t.o. 1976)".**Art. 6.?** Las disposiciones de las leyes 18037 y 18038 se aplicarán supletoriamente en cuanto no se opongan a la presente.**Art. 7.?** Comuníquese, etc.Lanusse - Puiggrós